



Expediente:	056600345157		
Radicado:	RE-01077-2025		
Sede:	REGIONAL BOSQUES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	21/03/2025	Hora:	16:31:56
Folios:	5		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° SCQ-134-0285-2025 del 25 de febrero del 2025, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: “Talaron el bosques para expansión ganadera”.

Que en atención a la queja en mención el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 05 de marzo del 2025, al sitio localizado en la coordenada geográfica W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396", situado dentro del predio identificado con el PK: 6602002000001100036, denominado “Las Divisas”, ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de San Luis, Antioquia; inmueble propiedad del señor CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA identificado con cedula de ciudadanía N° 94.504.661, donde pudo evidenciarse actividad de tala de árboles sin permiso de la autoridad ambiental competente y quema de los mismos.

De esta visita técnica al predio referenciado en el acápite anterior, se generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° IT-01699-2025 del 18 de marzo de 2025, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(...)”

3. Observaciones:



El día 05 de marzo, se realizó por parte del personal técnico de Cornare, atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0285-2025, denunciada de manera anónima por tala de bosque en la vereda la cristalina del municipio de San Luis Ant., durante el recorrido de campo se evidencio lo siguiente:

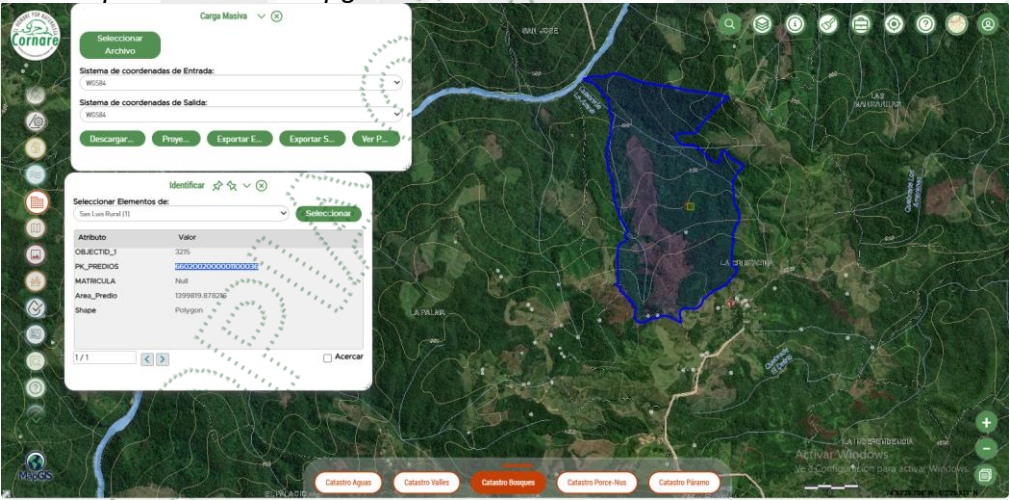
- Para llegar al predio se llega a la vereda La Cristalina, antes de la escuela se encuentra una vía al costado izquierdo, por esta vía en carro se transita aproximadamente 300 m hasta llegar a un broche, luego por un camino que divide al bosque y un potrero en dirección hacia abajo haciendo un recorrido aproximado de 30 minutos hasta llegar a las coordenadas geográficas W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396", ahí se encuentra el predio y punto de tala.
- En el lugar se observa la tala rasa y quema de un bosque en regeneración natural de aproximadamente 20 años, lo que indica que esta área anteriormente fue intervenida posiblemente para implementar cultivos agrícolas o potreros.
- La vegetación eliminada se caracteriza por ser individuos de crecimiento rápido, propios de estas zonas de vida Bosque Húmedo Tropical (bh-T), donde se presentan precipitaciones y temperaturas altas, fenómenos ambientales que aceleran el crecimiento de la vegetación.
- Se identifican especies forestales apeadas de gallinazo, guamo, juan blanco, chingale, cirpos, fresnos entre otros, las cuales se caracterizan por encontrarse altamente representadas en la zona, en áreas de regeneración natural (Imagen 1)



Imagen 1, Área intervenida.

- Los tocones encontrados por el apeo de los árboles cuentan con Diámetros máximos hasta 20 cm, lo que indica que la cobertura vegetal que conformaba el área intervenida pertenecía a una regeneración natural.
- La intervención de tala rasa y quema del bosque no afectó fuentes de agua cercanas al lugar, sin embargo, la tala de árboles nativos requiere de unos permisos ambientales los cuales no se tramitaron ante la Corporación, así mismo las quemas a campo abierto están totalmente prohibidas, según el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en los artículos 2.2.5.1.3.14
- Se calcula un área de tala rasa y quema aproximada a dos (2) has.
- Durante el recorrido de campo se indago sobre el propietario del predio objeto de tala y manifestaron que la anterior propietaria fue la señora LAURA ESTHERH ENAO MARTINEZ, quien supuestamente vendió el predio hace aproximadamente 3 años al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.450.838.
- Se consultó en la base de datos de catastro municipal año 2019 y se encontró que el predio figura a nombre de la señora LAURA ESTHERH ENAO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43450838 y se identifica con pk 6602002000001100036, en la vereda la Cristalina del municipio de San Luis Ant. (Imagen 2)

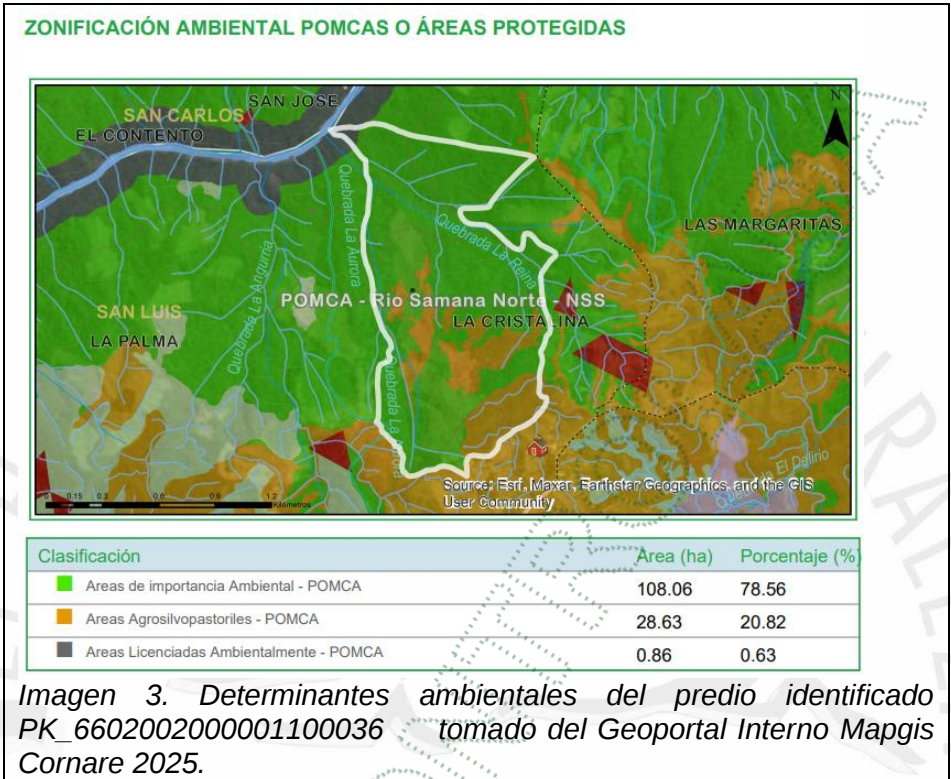
Imagen 2. Plano del predio identificado con PK_6602002000001100036 tomado del Geoportal Interno Mapgis Cornare 2025.



Información catastral año 2019 del predio.

PK_PRE DIO	MPIO	NOMB RE	APELLID OS1	APELLID OS2	TIPO_ DOC	DOCUM ENTO	DIRECCI ON
66020020 00001100 036	660	LAURA ESTHE R	HENAO	MARTINE Z	2	4345083 8	LAS DIVISAS

- En cuanto a las determinantes ambientales con que cuenta el predio, este se ubica en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte aprobado, mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en áreas de importancia Ambiental y 78,56%, Áreas Agrosilvopastoriles – 20,82% y Áreas Licenciadas Ambientalmente, 0,63%, las dos has objeto de tala rasa y quema se ubican en mayor porcentaje entre áreas de importancia Ambiental. (Imagen 3)



- Aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado La Divisa ubicado en las coordenadas geográficas W 74°53'8.2888" y N 6°2'41.46396", identificado con pk 6602002000001100036, se obtuvo una valoración de VEINTINUEVE (29), calificada como una afectación ambiental MODERADA.

Otras situaciones encontradas

- Revisando la base de datos de quejas ambientales de la Regional Bosques de Cornare, se encontró que el señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, cuenta con varios procesos por quejas ambientales por tala de bosque nativo, los cuales reposan en los expedientes 056600321852 -056600340688- 056600343622- 056600343313.

4. Conclusiones:

- En vista de atención a la queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0285-2025 del 25 de febrero del 2025, se encontró en las coordenadas geográficas W 74°53'8.2888" y N 6°2'41.46396", vereda La Cristalina del municipio de San Luis, se encontró la tala rasa y quema de un bosque nativo en estado de sucesión temprana (Regeneración natural), donde se intervino un área aproximada a dos (2) hectáreas, eliminando individuos forestales de gallinazo, guamo, chingale, fresno, juan blanco entre otros, con Diámetro de los tocones entre 10 y 30 cm.

- Dentro de la tala realizada no se evidencian aprovechamiento de los individuos para uso comercial, sin embargo la tala de estos si requiere de unos permisos ambientales de aprovechamiento los cuales no se tramitaron ante Cornare.
- Al realizar las respectivas indagaciones sobre el propietario del inmueble identificado PK_6602002000001100036, tanto con personas de la región como en catastro municipal año 2019, se encontró que la anterior propietaria fue la señora LAURA ESTHERH ENAO MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43450838, la cual vendió al señor Carlos Edgar Arcila Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía No. 43.450.838, quien al parecer autorizó la tala ilegal de bosque nativo, sin los respectivos permisos ambientales y la quema a campo abierto al parecer para ampliar la frontera pecuaria.
- El predio objeto de tala rasa y quema se encuentra en zona de influencia del POMCA del Río Samaná Norte aprobado, mediante Resolución No. 112-7293 del 21 de diciembre de 2017, en áreas de importancia Ambiental y 78,56%, Áreas Agrosilvopastoriles – 20,82% y Áreas Licenciadas Ambientalmente, 0,63%, las dos has objeto de tala rasa y quema se ubican en mayor porcentaje en áreas de importancia Ambiental.
- Que el área intervenida su capa vegetal estaba cubierta por vegetación nativa en proceso de regeneración natural, una vez que el tipo de vegetación eliminada era propia de estas áreas boscosas, así entonces aplicada la metodología para la valoración de las afectaciones ambientales establecida en la Resolución 2086 de 2010, para la tala rasa y quema realizada en el predio denominado “Las Divisas” ubicado en las coordenadas geográficas W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396", identificado con pk 6602002000001100036, se obtuvo una valoración de VEINTINUEVE (29), calificada como una afectación ambiental **MODERADA**.

(...).

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 2.2.1.1.3.1. del Decreto N° 1076 de 2015, definió las clases de aprovechamiento:

“(…)

Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, áreas en donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque; c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que el artículo 2.2.5.1.3.12. del Decreto N° 1076 de 2015, prohibió taxativamente la quema de bosques y vegetación natural:

“(…)

Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional”.

Que el Decreto N° 1076 de 2015, en su artículo 2.2.5.1.3.14. prohibió las quemas de áreas rurales:

“(…)

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (...).

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(…)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

(…)”.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01699-2025 del 18 de marzo de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio

ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES** de tala de árboles y quemas a cielo abierto sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la coordenada geográfica **W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396"**, situado dentro del predio identificado con el PK:**6602002000001100036**, denominado “Las Divisas”, ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de San Luis, Antioquia; esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como propietario y presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., ., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-01699-2025 del 18 de marzo de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES de tala de árboles y quemas a cielo abierto

sin permiso de la autoridad ambiental competente, hechos acaecidos en el sitio localizado en la coordenada geográfica **W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396"**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001100036**, denominado "Las Divisas", ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de San Luis, Antioquia. Esta medida se impone al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, como propietario y presunta responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en los **artículos 2.2.1.1.7.1., 2.2.1.1.3.1., 2.2.5.1.3.12. y 2.2.5.1.3.14. del Decreto 1076 de 2015.**

PARÁGRAFO 1: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA** identificado con cédula de ciudadanía N° **94.504.661**, para que, de manera **INMEDIATA** a la comunicación del presente Acto Administrativo, acate las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles, en el sitio localizado en la coordenada geográfica **W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396"**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001100036**, denominado "Las Divisas", ubicado en la vereda La cristalina, municipio de San Luis, Antioquia.
- **ABSTENERSE** de realizar cualquier tipo de actividad de tala de árboles; según lo estipulado en los artículos 2.2.1.1.3.1. y 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.
- **ADVERTIR** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, que para implementar actividades productivas agrícolas o urbanísticas, donde necesite para ello talar árboles o el bosque natural, debe tramitar los respectivos permisos de aprovechamiento forestal ante la Corporación, así mismo si pretende hacer aprovechamiento forestal del bosque natural debe solicitar y tramitar los permisos de aprovechamiento forestal, sea para uso doméstico o comercial.
- **SOLICITAR** al señor **CARLOS EDGAR ARCILA ZULUAGA**, en calidad de presunto infractor, facilitar la regeneración natural del área donde se

presentó la tala de árboles, realizada en el sitio localizado en la coordenada geográfica **W 74°53'8.28888" y N 6°2'41.46396"**, situado dentro del predio identificado con el PK: **6602002000001100036**, denominado "Las Divisas", ubicado en la vereda La Cristalina, municipio de San Luis, Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor **JESUS GOMEZ** (sin más información).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-0285-2025**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva.**
Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**
Revisó: **Oscar Fernando Tamayo**
Técnico: **Wilson Guzman Castrillon**
Fecha: **19/03/2025**